



EXPEDIENTE : 2214-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : INCA ASIA S.R.L.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ENLATADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE PUERTO, PROVINCIA DE  
 BARRANCA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 28 MAR. 2018

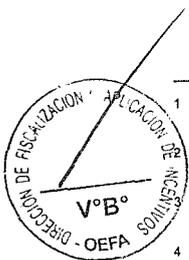
**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1177-2017-OEFA/DFAI/SDI-IFI del 14 de noviembre del 2017 y el escrito de Registro N° 21282 presentado por Inca Asia S.R.L. y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 10 de noviembre del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la planta de enlatado de Inca Asia S.R.L. (en adelante, **el administrado**), instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Av. Industrial N° 1860, Lote 13, Zona Industrial de Tacna, distrito, provincia y departamento de Tacna. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C N° 0018-11-2015-14<sup>1</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 175-2016-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> del 04 de marzo del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 361-2016-OEFA/DS<sup>3</sup> del 30 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1378-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>4</sup> del 31 de agosto de 2017, notificada el 29 de setiembre del 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla del Artículo 1° de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Al respecto, el administrado no presentó descargos sobre la imputación efectuada, a pesar de haber sido debidamente notificada y habiendo transcurrido el plazo otorgados para dicho fin.

- 1 Páginas 15 a la 25 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente.
- 2 Páginas 1 a la 6 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 4 del Expediente.
- 4 Folios 17 al 20 (reverso) del Expediente
- 5 Folio 22 del Expediente.





5. Con Carta N° 1031-2017-OEFA/DFAI del 17 de noviembre del 2017, notificada el 23 de noviembre del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1177-2017-OEFA/DFAI/SDI<sup>7</sup> del 14 de noviembre del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 13 de marzo de 2018<sup>8</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargo**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Folios 21 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 17 al 20 (reverso) del Expediente.

<sup>8</sup> Escrito con Registro N° 21282. Folio 26 al 30 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

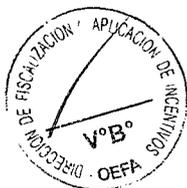
En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

### **Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no cuenta con una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso.

##### III.1.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**), aprobado mediante Informe N° 083-95-PE/DIREMA-pp<sup>11</sup> del 26 de julio del 1995, con una Constancia de Verificación Ambiental N° 015-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>12</sup> del 3 de julio del 2009, en el cual asumió el compromiso ambiental de implementar una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso.
11. En tal sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, se procederá a analizar si éste fue incumplido o no.

##### III.1.2 Análisis del único hecho imputado

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>13</sup> y en el ITA<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión constató la no implementación de una (01) poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso en la planta de enlatado del administrado.

##### III.1.3 Análisis de los descargos:

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

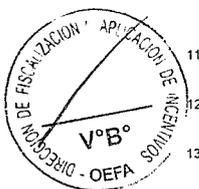
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

<sup>11</sup> Páginas 51 a la 75 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 77 a la 79 del documento contenido en el disco compacto ubicado en el folio 5 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 23 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 1 al 4 del Expediente.



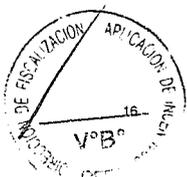


13. El administrado en sus escritos de descargo señaló que cuenta con un área primaria existe una poza de sedimentación de 0,5 m de ancho, 0,7 m. de largo y una profundidad de 0,9 m. donde se realiza la sedimentación. Adjunta, material fotográfico al respecto. En esta línea, señaló desconocer el Acta de Supervisión referida en el Informe Final de Instrucción, de igual forma refiere que cuenta con la poza de sedimentación desde el año 2012.
14. Adicionalmente, en relación a la medida correctiva indica que no emite efluentes nocivos al ambiente, recursos naturales y menos a la salud, dado que se encuentran en un parque industrial donde los efluentes son llevados a los colectores correspondiente al alcantarillado, para cual cuenta con autorización. Así también, sostiene que el efluente tratado es usado para el uso de las plantas, más no para consumo humano.
15. Sobre el particular, lo alegado por el administrado será analizado en el acápite correspondiente al dictado de medidas correctivas.
16. Sin perjuicio de ello, es importante indicar que la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta una poza de sedimentación, mas no la disposición final de los efluentes generados en su planta de enlatado.
17. Por otro lado, es necesario indicar que el TUO del RPAS<sup>15</sup>, señala que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.
18. De la revisión del Acta de Supervisión<sup>16</sup>, correspondiente a la acción de supervisión del 9 y 10 de noviembre del 2015, se constató que el administrado no cuenta poza de sedimentación de residuos sólidos. Dicho documento fue suscrito por el representante del administrado, sin observación alguna. Por tanto, se acredita fehacientemente que al momento de la Supervisión Regular, el administrado no contaba con una poza de sedimentación conforme a su instrumento de gestión ambiental.
19. Cabe señalar que, los registros fotográficos aportados por el administrado, no es posible desprender que correspondan la conducta infractora, considerando que no permiten verificar las condiciones de diseño de la misma, a fin de lograr de precipitación de los sólidos suspendidos; asimismo los medios visuales no se encuentran debidamente fechado y georreferenciados, por lo cual lo alegado por el administrado no desvirtúa la imputación efectuada en su contra.
20. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso.

<sup>15</sup> Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD — Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental —OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015. Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Página 25 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del expediente.





21. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

22. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611<sup>17</sup>, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>18</sup>.

23. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>19</sup>.

24. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>20</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1. El Límite Máximo Permisible - LMP es la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

<sup>18</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>19</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>20</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

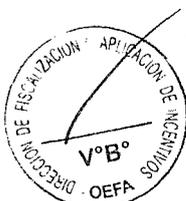
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



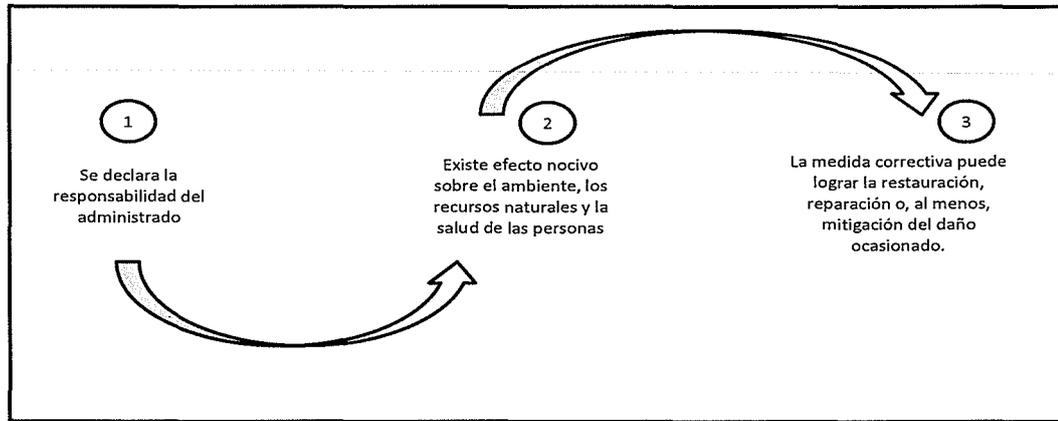
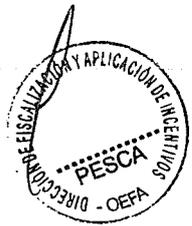


haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

25. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

26. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>21</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

27. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>21</sup>



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>22</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
28. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
29. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>23</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

- 30. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no implementación de una poza de sedimentación, la cual permite recuperar los sólidos suspendidos contenidos en sus efluentes del proceso.
- 31. Al respecto, en relación a lo alegado por el administrado, corresponde señalar y suscribir lo indicado en el Informe Final de Instrucción<sup>24</sup>; toda vez que, la sedimentación es el asentamiento y remoción de partículas suspendidas que se produce cuando el efluente fluye lentamente a través de un estanque o pozo. Por tanto, debido a la poca velocidad del flujo, no habrá turbulencia o será insignificante, permitiendo la precipitación de la materia orgánica (partículas) que tengan una mayor densidad que el agua, siendo depositados en el fondo del tanque o pozo formando una capa de lodo, mientras que el efluente tratado tendría que ser derivado a la red de alcantarillado.
- 32. En este escenario, el vertimiento de efluentes sin tratar a la red de alcantarillado, es decir, conteniendo sólidos suspendidos, genera un daño progresivo a las instalaciones, infraestructura sanitaria, maquinarias y equipos del sistema de alcantarillado, por la acumulación de los mismos. En este sentido, ello puede ocasionar una alteración al tratamiento que se efectúa en las lagunas aeróbicas, por tanto impacta el cuerpo receptor en dónde se dispone el efluente, siendo en el presente caso –sistema de tratamiento de la EPS-Tacna– campos de cultivo, ya que dicho efluente es reusado como agua de regadío<sup>25</sup>.
- 33. Al respecto, es preciso señalar que los ecosistemas que se desarrollan en la zona costera, son un cúmulo de sistemas naturales conformados por seres vivos y el medio físico donde se relacionan. En ese sentido, cada ecosistema debe apreciarse como una unidad donde se desarrolla flora y fauna en interdependencia y armonía. Cualquier alteración en los ecosistemas generará un impacto en los organismos vivos dependen de él. La presencia de cualquier componente ajeno a cada ecosistema es potencialmente un factor que impactará la supervivencia de la armonía de los ecosistemas. Los efluentes industriales sin tratamiento adecuado califican como un componente ajeno, por lo que su sola presencia afecta la supervivencia de los organismos vivos que habitan en los ecosistemas de la zona, independientemente de su contenido físico o químico<sup>26</sup>.
- 34. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con	El administrado deberá cumplir con garantizar que los	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles,	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de

<sup>24</sup> Folio 20 del Expediente.

<sup>25</sup> Consultado en <http://www.epstacna.com.pe>, el 21 de enero de 2016.

<sup>26</sup> Consultado en <http://www.epstacna.com.pe>, el 21 de enero de 2016.





una poza de sedimentación para el tratamiento de los efluentes del proceso.	efluentes de proceso de la planta de enlatado reciban tratamiento conforme a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.	contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante esta Dirección un informe técnico donde se detallen las medidas de control implementadas para garantizar el adecuado tratamiento de los efluentes de proceso de la planta de enlatado conforme a lo señalado en la Constancia de Verificación Ambiental, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías y/o videos fechados).
---	--	--	---

35. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo que tomaría la construcción de la estructura necesaria para la implementación de la poza de sedimentación y la elaboración del informe técnico detallado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

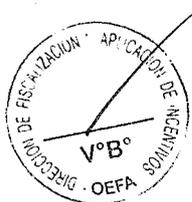
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INCA ASIA S.R.L.**, por la comisión de la infracción que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1378-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **INCA ASIA S.R.L.**, el cumplimiento de las medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta.

**Artículo 3°.-** Informar a **INCA ASIA S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **INCA ASIA S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza





coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **INCA ASIA S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar a **INCA ASIA S.R.L.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **INCA ASIA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **INCA ASIA S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>27</sup>.

Regístrese y Comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

PIH/imv

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.